



CANCELACIÓN DE BANQUETE DE CELEBRACIÓN DE BODA EL MISMO DÍA EN QUE SE DECRETÓ EL ESTADO DE ALARMA*

*M^a del Sagrario Bermúdez Ballesteros***
Prof. Ayudante Doctora Área de Derecho Civil
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 28 de mayo de 2020

I. CONSULTA PLANTEADA

Llega al Centro de estudios de Consumo (CESCO) una consulta procedente de la Sección de Consumo del Ayuntamiento de Málaga.

El caso se motiva a propósito de la cancelación de una boda que se iba a celebrar el 14 de marzo, es decir, el mismo día en que se publica el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el Estado de alarma. Los novios, que contrataron con el restaurante la celebración del banquete de la boda y habían abonado casi la totalidad del servicio, no se pudieron casar ni, evidentemente, celebrar la boda. En realidad, no hubo anulación expresa por parte de los novios ni por parte del restaurante; por razones obvias se dedujo por ambas partes que tal evento quedaba anulado.

* Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación PGC2018-098683-B-I00, del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades (MCIU) y la Agencia Estatal de Investigación (AEI) cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) titulado "Protección de consumidores y riesgo de exclusión social" dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato y a la Ayuda para la financiación de actividades de investigación dirigidas a grupos de la UCLM Ref.: 2019-GRIN-27198, denominado "Grupo de Investigación del Profesor Ángel Carrasco" (GIPAC) y a la ayuda para la realización de proyectos de investigación científica y transferencia de tecnología, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) para el Proyecto titulado "Protección de consumidores y riesgo de exclusión social en Castilla-La Mancha" (PCRECLM) con Ref.: SBPLY/19/180501/000333 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Isabel Mendoza Losana, en base a la Propuesta de Resolución Definitiva de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, Dirección General de Universidades, Investigación e Innovación de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de 10 de marzo de 2020.

** ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0002-1260-3867>



Los novios han contactado con el restaurante para llegar a un acuerdo en el sentido de que se comprometen a celebrar la boda (cuando sea posible) en dicho establecimiento, pagando una reserva, pero solicitan al restaurante que les devuelva el resto del dinero entregado, puesto que la boda, previsiblemente, habida cuenta de que se trata de una concurrencia importante de personas, no tendrá lugar hasta dentro de un año, en principio. Temen perder el dinero por la posibilidad de que el restaurante quede afectado por la situación de crisis económica que se ha producido.

El restaurante, acepta reservarles una fecha para celebrar la boda pero se niega a devolverles el dinero, ya que se suspendió el mismo día de la declaración del estado de alarma y ellos ya habían realizado todas las compras necesarias para preparar los menús.

Afirma la remitente que “en principio, parece obvio que la solución más justa sería que los novios consiguieran su dinero descontando los gastos que haya soportado el restaurante, pero en este caso, los gastos suponen casi la totalidad del dinero entregado, exceptuando los gastos de camareros y otros servicios que no se prestaron porque no se llegó a celebrar el evento. Por tanto, según ellos, sufrirían todas las consecuencias de la situación del COVID-19 y de la que no son responsables. El restaurante alega no ser tampoco responsable de esa circunstancia”.

II. RESPUESTA

Desde que se decretó el Estado de alarma por el RD 463/2020, de 14 de marzo, han sido múltiples las consultas que han llegado a este Centro de Consumo pidiendo asesoramiento respecto a los derechos que asisten a los consumidores que, como consecuencia de las medidas de contención adoptadas por el Gobierno respecto a celebraciones civiles y religiosas, así como servicios de hostelería y restauración derivados de dichas celebraciones, se han tenido que cancelar.

La especialidad del caso que ahora nos llega reside en que los hechos se producen el mismo día en que se decreta el Estado de alarma, pero antes de la entrada en vigor de la norma, que tuvo lugar próxima la media noche del día 14 de marzo. En otros supuestos planteados al CESCO, acontecidos ya vigente el Estado de alarma, se ha sostenido la posibilidad de desvinculación de los correspondientes contratos con efectos exoneratorios para el consumidor que alega el COVID-19 (pandemia y Estado de alarma) como suceso imprevisible e inevitable que libera del cumplimiento. En estos casos, ya sea por vía de la doctrina de la fuerza mayor (art. 1105 CC), ya por la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus*, el argumento de base que sustenta la posibilidad de desvinculación del contrato es la desaparición sobrevenida de la causa del mismo ; en estos supuestos, la existencia de acontecimientos imprevisibles e inevitables -en los que no ha intervenido



la culpa del deudor- “descausalizarían” el contrato y frustrarían el fin del mismo, posibilitando la liberación del contratante con efectos exoneratorios; no obstante, habría una liquidación final de prestaciones para ponderar y equilibrar los intereses en juego, evitando siempre el enriquecimiento injustificado por alguna de las partes y el posible abuso de derecho. A dichos informes/respuestas publicadas en la página web del CESCO nos remitimos¹.

No obstante la remisión apuntada, teniendo en cuenta el momento temporal de los hechos del caso que nos ocupa (anteriores a la entrada en vigor del RD-Ley 463/2020) y a la vista de los datos proporcionados en la consulta, podría enfocarse el caso como un supuesto de mutuo disenso tácito debido a la frustración del contrato para ambas partes. No sería necesario para apreciarlo la constancia de un consentimiento expreso en sentido extintivo o cancelatorio del contrato; dicho acuerdo podría manifestarse tanto expresa como tácitamente, a través de actos que inequívoca y concluyentemente revelen la común voluntad de los contratantes de dejar sin efecto el negocio perfeccionado y no consumado.

En cuanto a las consecuencias del mutuo disenso, será la ineficacia de contrato con devolución de las prestaciones, sin que ninguna de las partes tenga derecho a reclamar a la otra una indemnización de daños y perjuicios, ya que en estos casos se imputa la frustración del contrato a ambas partes.

En el caso que nos ocupa, se intuye que la cancelación fue recíproca; señala al respecto la remitente de la consulta que “no hubo anulación expresa por parte de los novios ni por parte del restaurante; por razones obvias se dedujo por ambas partes que tal evento quedaba anulado”.

Entendiendo que se ha producido la extinción del contrato por mutuo disenso, sería necesario proceder a la liquidación de la relación obligatoria preexistente; dicha liquidación deberá ser ponderada y ajustada a derecho, sin que constituya –insistimos– una causa de enriquecimiento para ninguna de las partes.

En el caso consultado, la negativa del restaurante a la devolución de las cantidades abonadas por los novios será una solución abusiva, prohibida por el art. 7.2 CC y contraria

¹ BERMÚDEZ BALLESTEROS, M^a S., “Abonada una señal por la compra de dos vestidos, de novia y de madrina, si se suspende el enlace matrimonial por motivo del COVID-19: ¿puede la consumidora cancelar la compra y exigir la devolución de la entrega a cuenta que realizó?”, *CESCO*, 11 mayo 2020. Disponible en:

http://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/Abonada_una_senal_por_la_compra_de_dos_vestidos_de_novia_y_de_madrina.pdf

MARTÍNEZ GÓMEZ, SHEILA, “¿Es posible resolver la compraventa de un vestido de novia con motivo del COVID-19?”, *CESCO*, 8 MAYO 2020. Disponible en:

http://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/Es_posible_resolver_la_compraventa_de_un_vestido_de_novia_con_motivo_del_COVID-19-.pdf



a la buena fe (art. 1258 CC).

Adviértase que el consumidor, ya sea por la vía del mutuo disenso tácito (escenario anterior a la vigencia del Estado de alarma) o por la desaparición de la causa del contrato -bien por aplicación de la doctrina de la fuerza mayor o bien por la regla *rebus sic stantibus*- (escenario posterior al Estado de alarma), conseguiría el reembolso de las sumas abonadas, si bien se deberían compensar de manera razonada y equilibrada los costes en que en que la otra parte hubiera incurrido con motivo del contrato.